



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00168-00

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN” - NIT. 804.009.752-8**

**DDO: DIOSA ESTEFANIA QUINTANA ORELLANOS - C.C. 37.290.408
SALOMON MENDOZA CASTILLO – C.C. 88.245.394**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIOSA ESTEFANIA QUINTANA ORELLANOS, SALOMON MENDOZA CASTILLO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **FINANCIERA COMULTRASAN** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 044-0096-005082356 - \$5.998.963,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado al **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** conforme al poder conferido por el **Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA** quien a su vez actúa como apoderado del demandante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec948371520b580bb53b91c1034b0f3bee471d0dabb5820ca99bfe9fa475f210**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00172-00

DTE: BANCO W S.A.- NIT. 900.378.212-2

DDO: JORGE GEOVANNI GUERRERO PEREZ – C.C. 13.495.135

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE GEOVANNI GUERRERO PEREZ** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO W S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 2603458 - \$15.674.032,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la **Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e07ff1ee53b814cbcc71876129a796ae9448d3eb51659fb540940bdf08bdb6**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2024-00174-00

DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 900.977.629-1

DDO: ESTEPFANIE KATERINE CORTES GONZALEZ- C.C. 1.022.384.631

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ESTEPFANIE KATERINE CORTES GONZALEZ** y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso de aprehensión y entrega es de aquellos en los que se ejerce un derecho real, conforme a lo previsto en el artículo 665 del Código Civil en concordancia con el artículo 3 y 6 de la ley 1676 de 2013, advirtiéndose que a pesar de que el bien mueble (vehículo automotor) objeto del proceso identificado con placas DMM929 se encuentra matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta, tal y como se extrae de la tarjeta de propiedad allegada¹; el acápite de notificaciones de la demanda² y el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias (Formulario de registro de ejecución)³, así como el contrato de prenda⁴, coinciden en señalar que la dirección de residencia del demandado en referencia es “Vereda cerca de piedra del municipio de CHIA, departamento CUNDINAMARCA”, y no el municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior conlleva a inferir que el domicilio del aquí demandado está radicado en el municipio de Chía, Cundinamarca, en consecuencia la ubicación del bien mueble pretendido también es este, sin perjuicio de que el mismo pueda transitar a nivel nacional, puesto que de los anexos allegados y de lo manifestado en la demanda no se acredita que en efecto el vehículo objeto de prenda y/o el deudor se encuentren en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y dada la naturaleza del proceso, se hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹ Archivo PDF 002, Pag. 24 del expediente digital, carpeta compartida.

² Archivo PDF 002, Pag. 58 del expediente digital, carpeta compartida.

³ Archivo PDF 002, Pag. 25 a 26 del expediente digital, carpeta compartida.

⁴ Archivo PDF 002, Pag. 16 a 17 del expediente digital, carpeta compartida.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, en auto de fecha 02 de febrero de 2024, rechazo la demanda indicando que

“...Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a su admisión, sino se observara que la parte actora radica la competencia por “EN LA LOCALIDAD DE REGISTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR” que para este caso y conforme la tarjeta de propiedad del rodante este se encuentra inscrito en el DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL DE CÚCUTA; por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 3 del Art. 28 del C. G. del P. en concordancia con lo preceptuado en el Art. 90 del C. G. del P. ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Cúcuta N.S., para lo de su competencia”



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sin embargo, este Despacho seguirá la línea dada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de su Sala Mixta de Decisión mediante auto del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), con base en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

*“...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, **un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”** (En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017)”*

Así las cosas, por los argumentos expuestos, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados Civiles Municipales de Chía, Cundinamarca** dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en los jueces de esa municipalidad, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el deudor y por ende el bien mueble que se persigue.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Chia, Cundinamarca (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaría, déjense las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c825c3b9a2bfb51575c1deaa8613fb1687590c5e97dfc504332216de8637fe**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003011-2024-00183-00

**DTE: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO
ANDRADE NARVÁEZ S.A.S – Nit. 800.066.001-3**

DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER - NIT N° 807.008.301

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, relacionado en el acápite de anexos del libelo demandatorio, lo que no se ajusta al artículo 74 del C.G.P.

Respecto de las **facturas EPC964238 y EPC950246**, no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Respecto de la **factura EPC964238**, no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la parte demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; tampoco se observa prueba que las mismas hayan sido enviadas al correo electrónico de la parte demanda.

No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. y el artículo 85 ibidem.

Por otro lado, no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, y si bien se intentó su obtención a través del Ministerio de Salud, no se hizo alusión alguna ni se allegó prueba sumaria respecto a si se realizó la búsqueda del mismo, así fuere infructuosa, en la base de datos de la Cámara de Comercio de Cúcuta; lo anterior, a fin de proceder de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826e6c119858274b1201b56079d444c7dfa20830b8676bfa581dd8851897a52**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00186-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NIT. 860.003.020-1

DDO: LUIS HERNAN HERNANDEZ MOJICA - C.C. 1.092.386.090.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS HERNAN HERNANDEZ MOJICA** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° M026300105187606979626772354 - \$47.149.122,61** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** conforme al poder conferido por el **Dr.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado general de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21a65cc3baf8fc033d4f4cc39459acc1f80b8891b0218eff0f6aa66229ea39**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2024-00190-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: EDGAR ANDRES PEREZ SUAREZ - CC: 1093776491

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR ANDRES PEREZ SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARE No. 654315353**

- **\$80.456.558,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- **\$6.653.039,00** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precipitado pagaré y liquidados desde el 02 de mayo de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-91747** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la **Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ** apoderada general de la entidad demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94128144840875ac7067b001d349f1116fd37c539c33854cff3c9c9bab58aa97**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00193-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279- 4

DDO: DIEGO ARMANDO CASTRO MALDONADO – C.C.1.102.360.847

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO ARMANDO CASTRO MALDONADO que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 2S011126 - \$90.215.974,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ N° 2S011127 - \$10.656.751,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc75dd70db977ca0aecc093118441684d16b60977da583cb7ee07142c265f2b**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00201-00

DTE: INVERSIONES TECNI-PLAST S.A.S. – NIT. 901.221.482-3

DDO: URIEL VEGA TORRADO - C.C. No. 88.025.703

Revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa lo siguiente,

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en el pagare con fecha de creación 18 de abril del año 2023 y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, una vez revisado el título ejecutivo¹ se evidencia que en el mismo no se pactaron intereses corrientes, ni se encuentra sujeto al cumplimiento de plazos o condiciones; Así mismo, no se allega carta de instrucciones donde se encuentra estipulada alguna cláusula aceleratoria o en el mismo la contemple, por lo que el pagaré no cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, teniendo como fecha de vencimiento el 17 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.

¹ Archivo PDF 29 Pag. 29 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb313c1785851baaf211285bcf6e5a54089d28a4cb29c49f22a82ca62d56285**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2024-00208-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8

DDO: LUIS ANGEL VARGAS CONTRERAS – C.C. 1093772864

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ANGEL VARGAS CONTRERAS, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARE SIN NUMERO - \$327.378,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **PAGARÉ No. 90000099286**

- **\$ 41.204.308,89.** por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$454.824,11.** por concepto de saldo de capital vencido de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-338967** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** abogado adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien ostenta la calidad de apoderado general del demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17f5f137f22ebd1463eef0d1fddb1d9b651dc0ded097f6273d51d79394b207**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2023-00478-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: MARIA JOSE SANCHEZ DONADO – C.C. 1.092.524.350

**CAUSANTE: LUIS ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL (QEPD) –
C.C. 13.502.236**

Se encuentra al Despacho el proceso mortuario de la referencia para resolver sobre su apertura.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada¹, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Finalmente, en vista de las medidas cautelares requeridas por el solicitante con la presentación de la demanda, se accederá a decretar las mismas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) – C.C. 13.502.236.**

SEGUNDO: Reconocer como heredera en calidad de hija del causante a **MARIA JOSE SANCHEZ DONADO – C.C. 1.092.524.350**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso liquidatorio de MENOR cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-82773**, denunciado como de propiedad del causante **LUIS ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) – C.C. 13.502.236.**

¹ Folio 019 y 020pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comunique la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. Ofíciase.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas No. **MIS-265**, denunciado como de propiedad del causante **LUIS ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) – C.C. 13.502.236.**

Comunique la medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es: **\$81.106.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad

OCTAVO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab407693a6636e2cae3fa1a45ee83e23c8b7734c436913152e70b6e66c87e0**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

RAD. 540014003005-2023-00207-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: JOSE MIGUEL CHACON ORTEGA - C.C. 88.275.321

DDO: ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ - C.C. 37.340.923

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. En el poder presentado no se encuentra debidamente determinado y claramente identificados los asuntos de la demanda, pues el accionante se remite a otorgar poder para que se *inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE SOCIEDAD DE HECHO*, sin tener en cuenta que las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.
- II. No se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del activo perteneciente a la sociedad de hecho de la que se busca declarar su existencia, del predio M.I. Nro. 260-87021, emitido por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, esto con el fin de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P.
- III. Por otra parte, el accionante omite aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento que acredite su calidad de hijo del señor JOSE ROSARIO CHACON JACOME (QEPD), y por ende la calidad en la que actúa en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C. G. del P.
- IV. Asimismo, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión tercera de la demanda no es posible acceder en este tipo de proceso, ya que, de declararse la existencia y disolución de la sociedad de hecho, no es posible ordenar reconocer el 50% del activo en favor del demandante por ser hijo del señor JOSE ROSARIO CHACON JACOME (QEPD) y por ende presunto heredero, pues esta declaración de ser reconocido como heredero debe realizarse a través de un trámite totalmente distinto ya sea por sucesión en notaria, o a través de un proceso de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sucesión del respectivo causante, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.

- V. El poder aportado, carece de contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- VI. Finalmente, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien el accionante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-87021, dicha medida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., para su decreto en esta etapa procesal, como excepción a la regla, para poder acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto, no aparece acreditado la propiedad de la demandada sobre el aludido bien, y, por el contrario, con las pruebas documentales aportadas: Certificado de Tradición de matrícula Inmobiliaria No. 260-87021 en su anotación No 20, se observa que el derecho de dominio del citado inmueble fue transferido a un tercero, al señor JHONATAN ALFONSO GONZALEZ DAVILA.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c345be9ab865651ed67a8d1f793cc711536f2c0aad79a95edb528b4bd3a7dc83**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL – REINVINDICATORIO DE DOMINIO

RAD. 540014003011-2023-00420-00

DTE: HERMES VARGAS MARTINEZ

DDO: LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA

OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS

JOSE IVAN RODRIGUEZ ROJAS

BLANCA NELLY RODRIGUEZ LINDARTE

PORFIRIO ANTONIO RODRIGUEZ LINDARTE

ALBERTSON CASTILLO RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, instaurada por **HERMES VARGAS MARTINEZ**, frente a **LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA, OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS, JOSE IVAN RODRIGUEZ ROJAS, BLANCA NELLY RODRIGUEZ LINDARTE, PORFIRIO ANTONIO RODRIGUEZ LINDARTE y ALBERTSON CASTILLO RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de realizar la notificación de la demanda a los extremos demandados, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, al **Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92345d9c08ded052a7719ae305b4761994de090daad9ad4b7bec0e8186146790**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00502-00

DTE: EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7

DDO: ANDRES MAURICIO GETIAL CARREÑO – C.C. 1.090.442.742

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANDRES MAURICIO GETIAL CARREÑO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **EDUFACTORING S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 202200200114 – \$4.940.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de enero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce5d4c1dc9003ae4e9799ab9d356e1fca45a4c9479d56ee9a057b94850ab46**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00520-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564 - 5

DDO: ANA ROSA SANCHEZ CHACON – C.C. 1093756203

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 012pdf), el apoderado judicial de la parte actora amparado en el artículo 461 del CGP., solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del *Código Civil*, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757eaa1fbee2834f631f009c60d65230c61f0b34889f9af9deba6300852770d**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00598-00

DTE: CONSTRUCTORA YADEL S.A.S. – NIT. 800187738-1

DDO: GERMAN ARDENNIS CORREDOR YAÑEZ – C.C. 1.090.374.676

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERMAN ARDENNIS CORREDOR YAÑEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CONSTRUCTORA YADEL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 1 – \$26.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de diciembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. SANTIAGO SOTO LUNA**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56ee93501f39ed574382038baba25fd3ad55015d21ca0d28a5b60617bf3b90**

Documento generado en 13/03/2024 06:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00107-00

DTE: RAUL ROMERO OLARTE. – C.C. 5.630.147

DDO: NURY LETICIA RODRIGUEZ -C.C. 60.315.981

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NURY LETICIA RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **RAUL ROMERO OLARTE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Acta de Conciliación Radicado No. 2919-2023 suscrita ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas y Acta de comparencia No. 014 expedida en la Notaria Séptima del Circulo de esta ciudad.**

- **\$10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**mínima cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dr. OSCAR ANDRES DELGADO GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e073ac769e8d912e2697867e579669b0301b739d3ca90dd91752d0754cc58315**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00095-00

DTE: BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ -C.C. 60.397.426

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ NO. 60397426

A. - \$ 47.251.511,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., desde el 03 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

B. - \$ 8.555.594,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 19 de marzo de 2023 hasta el día 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1133a2c28cdf9d3276aedb0db425e8af35220044d517c141eda35fd3247ae8**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00100-00

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT. 901.035.980-2

DDO: JELITZE MILDRETH MORALES DELGADO – C.C. 1.090.489.958

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministró un correo electrónico para notificar al extremo demandado, manifestando que fue conocido por el formato denominado “*reconocer expedido por data crédito*”, el cual no se observa que haya sido adjunto al libelo demandatorio, por tal motivo no se acreditó la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, anexando la evidencia correspondiente.
- II. Aunado a lo anterior la parte actora en el acápite de anexos, manifiesta que allega contrato de prenda de la motocicleta de placa INB43G, y revisada la demanda no obra dicho documento, en virtud de lo consagrado por el artículo 84 del C.G.P.
- III. En el acápite del procedimiento o trámite a seguir se indica el de un ejecutivo, sin embargo, se enuncia la existencia de un contrato de prenda, por lo tanto, el actor deberá señalar en forma precisa cuál es el ejecutivo que pretende iniciar, esto es, si un mero ejecutivo o en su lugar un ejecutivo con garantía real, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 82, numeral 8 del C.G.P.
- IV. Finalmente, se evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, data de la vigencia anterior, 15 de mayo de 2023, y la demanda fue radicada el 26 de enero de 2024, motivo por el cual se debe aportar el mentado documento actualizado, a fin de validar que la Dra. AURA DORIS RANGEL DUQUE ostente en la actualidad la calidad de Representante Legal de COMERCIAL MEYER S.A.S, conforme artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5252bd019e015f198e5aa9e579bcf8057a4aa7c58958691da687a398268a2ca**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00111-00

DTE: BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: EINER ALFONSO GUERRERO PABON -C.C. 88.221.238

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EINER ALFONSO GUERRERO PABON**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ NO. 653746103

A. - \$ 84.395.566,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., desde el 13 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

B. - \$ 4.672.663,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de julio de 2023 hasta el día 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14851924d7c3df2ba06fe1bd3a61873f1257fa44561229fae660d0c7602c9997**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00114-00

DTE: BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ-C.C. 30209160

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

En cuanto al correo electrónico opticaparatodos@hotmail.com del extremo pasivo, el cual manifiesta la parte actora que fue obtenido de la cámara de comercio de la demandada, visto el mentado documento se observa la anotación: “*ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA*”, teniendo como fecha de cancelación 27 de julio de 2021, por tal motivo no se tendrá en cuenta el referido correo electrónico para efectos de notificación de la ejecutada YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ, hasta tanto no exista certeza de que en la actualidad corresponda al utilizado por la persona a notificar, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ NO. 30209160

A. - \$ 36.160.128,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., desde el 20 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

B. - \$4.234.379,00 por concepto de interés de plazo pactados en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: No tener en cuenta el correo electrónico opticaparatodos@hotmail.com para efectos de notificación de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177207e4d3ac2107a4dad7048ea67a1456e2d6418728878932a31d6bfe8e69f5**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00119-00

DTE: MARTHA LORELY BAUTISTA GRANADOS C.C. 27.881.083

DDO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. -NIT. 900217567-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, la parte actora manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que revisado el titulo valor aportado (Factura electrónica de venta No SB606), en este no se establece el lugar de cumplimiento o pago de la obligación.

Aclarado lo anterior, y en vista de que, el demandado, tiene su domicilio en la calle 161 A No 21-17 Bogotá D.C., por lo que es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (Reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (Reparto). **Oficiese** a la Oficina de Apoyo Judicial, para que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195d9827350eddecc860747117c72161e64c7ea517aaacb0b24ed2448f9d31c**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00123-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: MICHELL DANIELA ORDUZ CARVAJAL – C.C. 1.010.079.416

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MICHELL DANIELA ORDUZ CARVAJAL**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 880108541:

- A. La suma de **\$33.828.388,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 01 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
- B. La suma de **\$ 4.280.618,00** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 31.97% E.A. dejados de cancelar desde la cuota de fecha 03/09/2023 hasta la cuota de fecha 03/01/2024.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PAGARÉ No. 23659828:

C. La suma de **\$11.979.166,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** conforme al endoso conferido por el **Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** actuando como representante legal de la **SOCIEDAD AECSA S.A.S.**, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4b0ada8adfce3e130da6cf951ef9fa6ea8b0bd75f1cc68c0f56b7bfa72c64**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00126-00

**DTE: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S – NIT.
900015939-0**

DDO: JONATHAN STEVEN ANGARITA PEREZ– C.C. 1.005.029.166

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JONATHAN STEVEN ANGARITA PEREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 652

- A. La suma de **\$4.105.385,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.
- B. La suma de **\$ 335.621,00** por concepto de intereses de plazo y seguro causados desde la cuota de fecha 30/11/2023 hasta la cuota de fecha 31/01/2024.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955178fca48ebbf7c4971f95994add927412254795efc01576943062cbb56641**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00130-00

DTE: BANCO BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: ESNEIDER ALIRIO VEGA GOMEZ - C.C. 1.090.399.970

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ESNEIDER ALIRIO VEGA GOMEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ NO. 556963818

A. - \$41.673.832,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., desde el 02 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

B. \$4.872.965,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el día 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9229e76f21e32e49f117106d4ee73ec43f448803a371e1e6f9ccc4e82f18ec**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RAD ORIGEN. 17001400300920200028900

RAD INT. 540014003011-2024-00134-00

Correspondió por reparto el conocimiento del DESPACHO COMISORIO N° 24-026 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el que actúa como demandante CLAUDIA JANNETH GONZALEZ DIAZ frente a JOSE FREDY ARANGO IDARRAGA (radicado del Comitente No. 17001400300920200028900), al cual se le asignó radicación interna N° 540014003011-2024-00134-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del vehículo identificado con placas ARO 145 propiedad del señor JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA C.C. 10.277.553, por lo que en atención a las facultades concedidas por el Despacho comitente, se subcomisionará al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien en cuestión, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la presente comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas ARO 145 propiedad del señor JOSÉ FREDY ARANGO IDARRAGA C.C. 10.277.553, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos e información del caso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente y las constancias que correspondan.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1e214e4a73ed10a533e2980f1cc3c122ea3c65f437a934dd13a96ee937421**

Documento generado en 13/03/2024 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00098-00

DTE: UCIS COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.383.010-5

DDO: POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA-NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no se observara que en libelo demandatorio la parte demandante **UCIS COLOMBIA S.A.S**, solicita el pago de un título ejecutivo proveniente de facturas electrónicas en virtud de la prestación de servicio de salud a favor de la **POLICIA NACIONAL**; Por lo que advierte este despacho judicial que en razón a la falta de competencia objetiva, se impone su rechazo de plano, conforme lo siguiente:

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto.

En orden prevalente, se tiene que el factor **subjetivo** para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía; el **territorial** se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones; el **funcional** se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel; y el de **conexión** que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en providencia del de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, expediente CJU-2068, resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, obrando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, en relación con el conocimiento de este tipo de acciones ejecutivas y determinó:

“..Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.

La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina
Página 2 de 4 de una relación contractual estatal.

De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

Igualmente, tratándose del carácter especial que tienen estos títulos valores complejos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque se expone que:

“..en este tipo de asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo” (Se resalta).

Ahora, para el caso en marras, se tiene que el demandante UCIS COLOMBIA S.A.S instaura la presente acción coercitiva, cuyos títulos bases recaudos de la ejecución, son las facturas a cargo del demandado **POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, en virtud de la prestación de servicios en salud a su favor**, por lo que, la presente ejecución proviene **de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.**

Resulta pertinente resaltar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente asunto compete a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad laboral, conforme lo prevé la norma en cita que indica: ***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, encuentra razonable este Despacho atendiendo a la regla general de competencia otorgada por el numeral 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas originadas en la **prestación de servicios de salud**, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresa:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una**

¹ **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **4.** <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos que no correspondan a otra autoridad. **5.** La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Así mismo, en auto A-324 del 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional ratifica su posición, señalando:

“..La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Página 3 de 3 Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico”.

Aunado a lo anterior, la parte actora estima la cuantía del proceso en **\$163.416.787** monto que corresponde a una acción de menor cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiese** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaria déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b9f2781e7a69b5c3fd0cefd4304c58f01ead14f0770ccff28139815a832ae**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00153-00

DTE: FINESA S.A. – NIT. 805.012.610-5

DDO: HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ CAMPOS - C.C. 80.424.150.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del Dr. **YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a **RAFAEL IGNACIO CRISTANCHO VARGAS, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, MARÍA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO**, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ CAMPOS** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **FINESA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 100217772 - \$27.417.105,00** por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO** conforme al poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora al Dr. **YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26844fa0d9de64fb68b2550d83119ff600f08b267648177c8272b775c7e4cdc5**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2024-00156-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE - NIT 901056905-1

DDO: ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS - C.C. 1.090.464.571

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora no discrimina en los hechos y pretensiones el valor de cada cuota adeudada por concepto de administración, ni fecha de exigibilidad y vencimiento por concepto de intereses sobre cuota vencida; por lo que no existe claridad y precisión para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, no se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de la demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f768ba64d939a51fca9580ac2e5adcbcf870f50d0017baf2019b2a6a91d5ae**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2024-00160-00

**DTE: ELIZABETH CORNEJO BLANCO – C.C. 37.258.245 propietaria del
establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASA REAL –NIT.37.258.245-0**

DDO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA - C.C. 60.379.977

FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL – C.C. 60.389.194

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora en el hecho primero, indica que el contrato pactado por las partes venció el 01 de junio de 2023, solicitando la exigibilidad del canon de arrendamiento de dicho mes; sin embargo, una vez revisado el título ejecutivo aportado se evidencia como fecha de terminación el 31 de mayo de 2023; por lo que resulta incongruente para el despacho conforme a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, de las pruebas adjuntadas de forma digital denominadas “contrato de mandato para la administración de inmuebles para arrendamiento” y “recibos de servicio” se encuentran borrosas, difusas, y en algunos apartes ilegibles. Por lo que el demandante deberá aportar nuevamente los mencionados documentos de forma legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dffcc51bf847c5b1c6e84be06beabb46580a68b4c8a8c64c4dc1e182bc354f**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00164-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR - C.C. 1.102.379.790

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de la Dra. **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora, sin embargo, no se reconocerá la calidad de dependientes judiciales a YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ y DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ N° 1102379790**

- **\$48.118.573,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de febrero de 2024 fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- **\$8.051.088,00** por concepto de intereses de plazo desde el 19 de enero de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado al **Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL** conforme al poder conferido por el **Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** actuando como representante legal de **CAC Abogados S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado del demandante.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a la Dra. **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7d5714d07caf61f5d0bd358fb9de532efd23bc3e5b34734dc0d7d61e5898e**

Documento generado en 13/03/2024 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00544-00

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO – NIT 899.999.284-4

DDO: FABIAN EMILIO BECERRA CARVAJALINO - C.C. 1.090.484.909

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien según el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”¹*.

Si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, o ejecutivo hipotecario, en donde se pretende ejercer un derecho real y en consecuencia se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que se está ante una entidad pública y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandante.

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2197-2022 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022):

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la

¹ Archivo PDF 004, Pag. 11 a 13 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.

Nótese que en la providencia traída a colación el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un caso similar, desestimó el argumento presentado por uno de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia que hacía referencia a que en este tipo de asuntos es competente para conocer el juez del lugar donde se encuentra la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro en aplicación por analogía de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., por lo que éste Despacho resalta la decisión de la Corte de establecer que la competencia recae **en el domicilio principal de la entidad pública, en este caso, la ciudad de Bogotá.**

Aunado a lo anterior, la parte actora estima la cuantía del proceso en **\$29,197,233.59** monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiese** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaría déjense las constancias de rigor.***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bdba775994af843f0b5df21bd86fe655942d630598fb990f034be76dd7aad1**
Documento generado en 13/03/2024 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00178-00

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO – NIT 899.999.284-4

DDO: ANA TERESA VEGA QUIROGA – C.C. 60.311.728.

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien según el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”¹*.

Si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, o ejecutivo hipotecario, en donde se pretende ejercer un derecho real y en consecuencia se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que se está ante una entidad pública y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandante.

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2197-2022 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022):

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la

¹ Archivo PDF 004, Pag. 83 a 94 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley”.

Nótese que en la providencia traída a colación el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un caso similar, desestimó el argumento presentado por uno de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia que hacía referencia a que en este tipo de asuntos es competente para conocer el juez del lugar donde se encuentra la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro en aplicación por analogía de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., por lo que éste Despacho resalta la decisión de la Corte de establecer que la competencia recae **en el domicilio principal de la entidad pública, en este caso, la ciudad de Bogotá.**

Aunado a lo anterior, la parte actora estima la cuantía del proceso en **\$157.680.378,00** monto que corresponde a una acción de menor cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiese** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaria déjense las constancias de rigor.***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5db8acfd2f11ff9e9e6bf739cd8c1769d030dfcf27b374343214824829a61**
Documento generado en 13/03/2024 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00196-00

DTE: JOSE RUBEN NIÑO GARCIA – C.C. 13.494.835

DDO: LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA – C.C. 1.005.051.736

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación del demandado, empero no se manifiesta como se obtuvo el canal digital, ni se allega las evidencias correspondientes de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No aporó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO CAMILA, relacionado en el acápite de los anexos de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a67eb12b74df732f77fe39ae9e1b6d18592eb06a9fc23746cf876b0b155ec7**

Documento generado en 13/03/2024 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>